000064/2021

Comodoro Rivadavia, 23 de marzo de 2021.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**L., E. N. c/ G., F. s/ Determinación de Compensación Económica**" Expte. N° 64/2021, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia N° 2, en virtud del recurso de apelación interpuesto mediante escrito ID 164688 en contra de la sentencia interlocutoria que declaró operada la caducidad de la instancia; el cual fuera fundado con el escrito ID 178684 y contestado con el ID 226252 y por el recurso de apelación interpuesto en contra de la regulación de los honorarios deducido por la representación letrada del demandado.

I. En la resolución en crisis, la señora magistrada de la instancia precedente, en lo sustancial, "decretó la finalización del proceso por caducidad de la instancia".

Para decidir del modo en que lo hizo, la señora jueza a quo dijo que los plazos previstos para la caducidad de instancia han transcurrido en exceso; sin que la actora haya realizado acto idóneo para impulsar el proceso.

Asimismo, le impuso las costas a la accionante vencida y reguló honorarios.

En contra de la decisión antes indicada, la parte actora interpuso recurso de apelación; a efectos que este Tribunal la revoque.

Como fundamento de su pretensión, la recurrente explicó que la señora jueza a quo omitió cumplir con el trámite previsto en el artículo 318 del CPCC, redacción conforme Ley XIII N° 24.

Con base en lo anterior, postuló el quebrantamiento del principio de legalidad y concluyó que la decisión en crisis deviene arbitraria.

Sustanciado el memorial de agravios, la demandada procedió a responderlo.

Por su parte, las Dras. L. D. J. de M., A. C. R. y R. R., por sus propios derechos, recurrieron la regulación de sus honorarios, por considerarlos bajos.

II. Delimitada de este modo la cuestión traída a conocimiento del Tribunal, corresponde señalar que por imperio de la Ley XIII N° 24 fue modificado el trámite que debe seguir el incidente de caducidad de la instancia.

En efecto y, tal como ocurre en las legislaciones de forma de otras provincias, ante la promoción del referido artículo, el Tribunal interviniente debe intimar "por única vez a la parte en su domicilio real y al domicilio constituído en caso de no coincidir, para que en el término de cinco (5) días manifiesten su intención de continuar con la acción y produzcan la actividad procesal útil para la prosecución del trámite, bajo apercibimiento en caso de incumplimiento, de decretarse la caducidad de instancia".

Así las cosas, dado que la Ley XIII N° 24 fue publicada en el boletín oficial el día 25 de agosto de 2020 y el incidente promovido en octubre del mismo año, a la luz del principio de aplicación inmediata de las normas adjetivas –aun a procesos en trámite-, esta debió haber sido observada por la señora jueza a quo.

De este modo y, sin perjuicio del debate relativo a quien carga con el impulso del proceso, la magistrada se limitó a computar el tiempo transcurrido desde el último acto de impulso; omitiendo, cursar la intimación al domicilio real de la parte actora y encausar el trámite del incidente según los términos de la ley aplicable.

Por otro lado, en consideración al principio de la tutela judicial efectiva y la interpretación restrictiva con la que se debe analizar el instituto de la caducidad de la instancia (Fallos 335:1709), la señora jueza a quo debió de haber analizado el efecto de su decisión en relación a lo normado por el artículo 441 –última parte- del Código Civil y Comercial.

En consecuencia, corresponde hacer lugar al recurso de apelación y revocar la resolución en crisis.

III. El sentido de la decisión antes indicada y la previsión del artículo 282 del CPCC, determinan que no exista mérito para tratar el recurso interpuesto en contra de la regulación de honorarios.

En este orden de ideas, las costas de ambas instancias se impondrán a la parte demandada vencida.

Los honorarios correspondientes a la tarea profesional cumplida en el incidente de caducidad serán regulados teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, el mérito de la labor desarrollada, éxito obtenido y situación económica de las partes (arts. 5, 6, 6 bis, 7, 13, y 32 de la Ley XIII N° 4 modif. N° 15).

Por ello, la Sala B de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por E. N. L., revocar la resolución en crisis y, en consecuencia, rechazar el incidente de caducidad de la instancia.

2) Imponer las costas de ambas instancias a la parte demandada vencida.

3) Regular los honorarios del Dr. M. A. D. T., letrado de la parte actora, por su tarea profesional en la instancia de grado, en la suma de pesos equivalente al 15% de lo que se le regulará en la sentencia definitiva y los de las Dras. L. D. J. de M. y R. R., letradas del accionado, en conjunto, en la suma de pesos equivalente al 10% de lo que se les regulará en la sentencia definitiva; en todos los casos, más I.V.A. de corresponder.

4) Regular los honorarios del Dr. M. A. D. T., letrado de la parte actora, por su tarea profesional en esta instancia, en la suma de pesos equivalente al 35% de lo indicado en su favor en el punto precedente y Dras.

L. D. J. de M., A. C. R. y R. R. por su tarea profesional en esta instancia, en conjunto, por su tarea profesional en esta instancia, en la suma de pesos equivalente al 25% de lo indicado en su favor en el punto precedente. En todos los casos, más I.V.A. de corresponder.

5) Exhortar a la Oficina de Gestión Asociada del Fuero de Familia a que, en lo sucesivo, consigne de modo correcto y preciso el título de las actuaciones en el Sistema Libra.

6) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 32 DEL AÑO 2020
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS